



27 de marzo de 2019

(19-1933)

Página: 1/3

Original: inglés

**INDONESIA - SALVAGUARDIA SOBRE DETERMINADOS
PRODUCTOS DE HIERRO O ACERO**

**ENTENDIMIENTO ENTRE INDONESIA Y VIET NAM CON RESPECTO A LOS
PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 22 de marzo de 2019, dirigida por la delegación de Indonesia y la delegación de Viet Nam a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de las delegaciones de esos países.

Indonesia y Viet Nam desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias entre Indonesia y Viet Nam respecto de la diferencia *Indonesia - Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero* (DS496), adjunto a la presente comunicación.

Le rogamos que tenga a bien disponer la distribución del acuerdo adjunto a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

**Entendimiento entre Viet Nam e Indonesia sobre
la secuencia de los procedimientos**

El Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Indonesia - Salvaguardia sobre determinados productos de hierro o acero* (DS496) el 27 de agosto de 2018.

De conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), Indonesia; el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu; y Viet Nam acordaron que el plazo prudencial de que Indonesia dispondría para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia sería de siete meses, que expirarán el 27 de marzo de 2019 (WT/DS490/12 y WT/DS496/13).

Viet Nam e Indonesia (denominados conjuntamente "las partes") acuerdan por la presente el siguiente procedimiento exclusivamente a los efectos de esta diferencia. Está destinado a facilitar la solución satisfactoria de la diferencia de manera cooperativa y reducir los posibles desacuerdos sobre cuestiones de procedimiento, y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las partes respecto de la correcta interpretación y aplicación del ESD.

1. Las partes acuerdan seguir los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 y los párrafos 2 y 6 del artículo 22 del ESD de la manera que se expone a continuación, en caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado.
2. Las partes acuerdan resolver cualquier desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones en la presente diferencia o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, modificado y desarrollado en el presente entendimiento. Las partes acuerdan celebrar consultas informales en un plazo de 20 días antes de la conclusión del plazo prudencial para examinar los progresos de Indonesia en relación con su cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.
3. Las partes acuerdan celebrar consultas de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La solicitud de dichas consultas solo puede presentarse después de concluido el plazo prudencial.
4. Si las consultas previstas en el párrafo 3 no logran resolver los problemas, cualquiera de las partes podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD en cualquier momento que considere apropiado. En la primera reunión del OSD en que se examine una solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, las partes acuerdan no oponerse al establecimiento de ese grupo especial.
5. Las partes en la diferencia cooperarán para que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de establecimiento del grupo especial, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD. Con este fin, las partes acuerdan que el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 incluirá dos comunicaciones escritas presentadas consecutivamente por las partes (presentación de dos escritos) y el grupo especial solo convocará una reunión con las partes.
6. Las partes acuerdan que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 estará compuesto por los mismos integrantes del grupo especial inicial, a menos que alguno de ellos no esté disponible. En tal caso, las partes tratarán de llegar a un acuerdo sobre la composición del grupo especial en un plazo de 10 días contados a partir del establecimiento del grupo especial. Si no se logra ese acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Director General de la OMC que establezca la composición del grupo especial de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. En caso de que se solicite al Director General que establezca la composición del grupo especial, las partes acuerdan solicitar que, al hacerlo,

el Director General trate de designar a personas que estén disponibles para actuar tanto en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 como en el del párrafo 6 del artículo 22.

7. Las partes acuerdan que si, en la fecha de distribución del informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Órgano de Apelación está compuesto por menos de tres Miembros que puedan formar parte de una Sección en una apelación en el presente procedimiento, no apelarán ese informe de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD.
 8. En caso de que el OSD constate, con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que una medida destinada al cumplimiento no existe o que Indonesia no ha puesto la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado en conformidad con dicho acuerdo, Viet Nam podrá solicitar la celebración de negociaciones con Indonesia con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable o solicitar autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22 del ESD después de que el OSD adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 y, cuando proceda, el informe del Órgano de Apelación.
 9. Viet Nam podrá solicitar autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con los párrafos 2 y 6 del artículo 22 del ESD únicamente si se ha seguido el procedimiento establecido en el párrafo 5 del artículo 21, modificado y desarrollado en el presente entendimiento. Indonesia no se opondrá a ninguna solicitud presentada por Viet Nam de conformidad con estas disposiciones sobre la base del hecho de que la solicitud se presente fuera del plazo especificado en la primera frase del párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Esta disposición se entiende sin perjuicio del derecho de Indonesia a someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
 10. Las partes en la diferencia cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.
 11. En caso de que las partes lleguen a una solución mutuamente convenida de esta diferencia durante los procedimientos del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento o el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22, y una vez notificada dicha solución mutuamente convenida, las partes solicitarán conjuntamente al grupo especial o al árbitro que suspenda sus trabajos (incluida la distribución de su informe o su laudo).
 12. Las partes en esta diferencia seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el procedimiento aquí acordado y convienen en no plantear ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las partes en esta diferencia consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordados.
 13. El presente procedimiento convenido no afecta en modo alguno a otros derechos de cualquiera de las partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procedimental para proteger sus derechos e intereses, incluido el recurso al ESD.
-